
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Valerin Yisel Martínez Mena.

Abogadas: Licdas. Ana Mercedes Acosta y Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerin Yisel Martínez Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554378-3, con domicilio en la calle Abuá Rodríguez núm. 45, Pueblo Nuevo, Santiago, imputada contra la sentencia Penal núm.0550/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación de la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de Valerin Yisel Martínez Mena;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 962-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de César Augusto David Abreu, por haber sido interpuesto fuera de plazo; en cuanto al recurso de Valerin Yisel Martínez, se declaró admisible, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 16 de septiembre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario Almonte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Valerin Yisel Martínez Mena y César Augusto David Abreu, por el hecho de que: *“En fecha 15 de julio del año 2011, a las 7:10 a. m., el Licdo. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de Fiscalía de Santiago, debidamente acompañado del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) de esta Ciudad de Santiago; junto al equipo operacional, quienes se trasladaron a ejecutar la citada orden judicial a la citada habitación; acto seguido el Fiscal actuante procedió a invitarlos a presenciar la requisa que llevarían a cabo en el lugar a donde se encontraban, fue en presencia de ambos que se ocupó en la parte superior de una mesita pequeña o mesita de noche, la cual estaba ubicada al fondo en la parte derecha, frente a la referida cama, una (1) porción grande de un polvo blanco de origen desconocido, que por su olor y características se presume es cocaína, con un peso aproximado de ciento veintitrés (123) gramos, además, en la parte superior de la misma mesita el Fiscal actuante ocupó la cantidad de sesenta y ocho (68) porciones compuestas de un polvo crema de origen desconocido, que por su olor y características se presume es heroína, con un peso global aproximado de noventa y cuatro puntos dos (94.2) gramos, así como también una balanza de color negro, marca tanita, modelo 1479V; de igual modo, el Fiscal actuante ocupó una (1) caja de cartón, la cual estaba ubicada en el piso y al lado de la mesita anteriormente mencionada, la cual contenía en su interior la cantidad de nueve mil doscientos noventa y cinco pesos (RD\$9,295.00) en monedas; además, en medio de los dos colchones que componen la única cama, el Fiscal actuante ocupó la suma de dos mil (RD\$2,000.00) pesos distribuidos en papeletas de veinte (RD\$20.00) pesos, y en la parte izquierda de la habitación tipo pensión, en mención, el Fiscal actuante ocupó un motor, marca X100, color negro, placa N409251, chasis LF3PCJ50X7B064955”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4 d, 5 a, 8 categoría I y II, acápite II, Código 9200 y 9041, 9 letras d y e, 35 letra d, 58 letras a, b, y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican la categoría de traficante en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada, mediante el número 482 del 11 de noviembre de 2011;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 553-2014 del 18 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos César Augusto David Abreu, dominicano, 25 años de edad, soltero, ocupación mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0512675-3, domiciliado y residente en la calle San Martín núm. 29, sector Rafey Santiago y Valeri Yiset Martínez Mena, dominicana, 23 años de edad, soltera, ocupación empleada independiente, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0554378-3, domiciliada y residente en la calle Abúa Rodríguez núm. 45, Pueblo, Nuevo, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría I y II, acápite II, 9 letras d y e, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos César Augusto David Abreu y Valeri Yiset Martínez Mena, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, el primero, y Rafey-Mujeres, la segunda, la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cada uno, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de las sustancias descritas en el certificado de análisis químico forense marcado en el número núm. SC2-2011-07-25-003043, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil once (2011); **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: La suma de nueve mil doscientos noventa y cinco pesos, (RD\$9,295.00); una caja de cartón pequeña y una balanza marca Tanita, modelo 1479V, color negro; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional

de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y se rechazan las de la defensa técnica de los imputados, por improcedentes”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0550/2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, los recursos de apelación incoados por la imputada Valerin Yisel Martínez Mena, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, y el imputado César Augusto David Abreu, a través de la licenciada Dulce María Polanco, en contra de la sentencia núm. 553-2014 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso de Valerin Yisel Martínez, y condena a César Augusto David Abreu, al pago de las mismas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente Valerin Yisel Martínez Mena, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación respecto a las conclusiones emitidas por la defensa y en cuanto a las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en la sentencia indicada se puede inferir con cierta facilidad que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación de la misma e inobservancia de una norma jurídica; pues tal y como se puede ver en el último motivo del recurso de apelación, la recurrente alegaba una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal y pide subsidiariamente que si la Corte entiende retener algún tipo de responsabilidad penal, que la misma sea condenada a cumplir la pena de 5 años bajo lo establecido por el referido artículo 341, ya que la recurrente cumplía de manera cabal con los dos requisitos establecidos en el ya mencionado artículo; que en virtud de esa solicitud el tribunal de alzada solo hizo mención de manera somera del artículo 339 del Código Procesal Penal, y no se refirió en todo lo que fue la sentencia impugnada, a lo que es la suspensión condicional de la pena, y es como si dicho pedimento nunca había existido”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“12.- Reclama la recurrente que la sentencia contiene contradicción porque el acta de allanamiento dice una cantidad y el certificado del INACIF arroja otro resultado. Sobre este punto la Corte debe decir que ha sido jurisprudencia constante de este tribunal razonar que si bien los agentes actuantes en los registros y allanamientos practicados hacen constar en las actas levantadas un peso del material encontrado, el mismo no es exacto, es un precio aproximado, dado que los mismos no son peritos; lo importante aquí es que lo que analice el laboratorio sea lo que se ha ocupado, y que no exista una desproporción tan radical que se pueda entender razonablemente que no se analizó lo que se ocupó; pero en la especie, en el acta de allanamiento, los agentes dicen que ocuparon una porción grande de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 123 gramos; y el laboratorio dice que esa porción se trató de 134.5 gramos, y dice también el acta de allanamiento que ocuparon 68 porciones de otro polvo crema, con un peso aproximado de 86.67 gramos, y que analizado por el INACIF resultó ser 94.7 gramos de heroína; por lo que siendo la droga analizada cocaína y heroína, y con una desproporción solo en el peso, no significativa como para entender que no era esa la droga ocupada; por lo ya antes razonado, no lleva razón la recurrente con la queja analizada. 13.- Tampoco hay nada que reprocharle al tribunal de juicio por el hecho de atribuirle la droga ocupada a ambos imputados en igual término, pues a pesar de que las sustancias controladas no se encontraron encima del cuerpo de ninguno de ellos, y que el allanamiento estaba dirigido solo a César Augusto, ambos estaban en el lugar donde se practicó el allanamiento, y solo ellos tenían el dominio y control de cuanto pasara en ese lugar, es decir, que ellos y nadie más podían ser los responsables de la droga ocupada en el domicilio donde ambos pernotaban y se encontraban presentes al momento del allanamiento. Y es

que la Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 1, sentencia núm. 0794-2009 del 1ro. de julio; fundamentos jurídicos 9 y 10, sentencia núm. 0804/2009 del 3 de julio 09; fundamento jurídico 4, sentencia núm. 0049 del 25 de enero de 2010), en el sentido de que no es obligatorio, para la condena del encartado, que la droga sea incautada encima del procesado. Lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marras, de que las sustancias controladas ocupadas mediante el allanamiento, se encuentren bajo el dominio del o los acusados; 15.- En consecuencia, por todo lo dicho precedentemente, contrario a lo aducido por la defensa técnica del imputado, la sentencia apelada no ha incurrido en errónea aplicación de la norma en su motivación, ni en falta de una debida valoración de las pruebas, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio; en consecuencia, los motivos analizados merecen ser desestimados, así como el recurso en su totalidad. 16.-Por las razones desarrolladas anteriormente, procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica de ambos imputados en la presentación de sus recursos; acogiendo las del Ministerio Público, que ha solicitado que sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que en su único medio la recurrente plantea sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos en cuanto a las pruebas e inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, por no cumplir con lo establecido por el legislador de referirse a las conclusiones formuladas por las partes, sobre el pedimento subsidiario hecho por la imputada de que la misma sea condenada a cumplir la pena de 5 años, bajo lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal, y valoró los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad de la imputada en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que respecto al planteamiento que hace la recurrente sobre el pedimento subsidiario realizado a la Corte a-qua; en torno a este aspecto no pudimos visualizar dicho pedimento de manera subsidiaria, más bien, este fue realizado en su petitorio formal en su escrito de recurso el cual reseña lo siguiente: *“...y si entiende interponer alguna pena a la señora Valeri Yiset Martínez Mena, lo cual entendemos que en el caso de la especie no lo amerita por las razones anteriormente expuesta, que la misma sea 5 años bajo la modalidad del artículo 341, ya que la recurrente cumple con los requisitos de dicho artículo”;*

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación deducida, se refirió a la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad penal de la procesada, dando motivos adecuados en torno a la falta retenida, esto quiere decir que la Corte no omitió referirse a una solicitud subsidiaria, la cual no le fue planteada;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representada por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerin Yisel Martínez Mena, contra la sentencia núm. 0550-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.